Esquel, 03 de febrero de 2021.-

------**VISTO:**----------

------El incidente de recusación con causa Nº201/2020 tramitado ante el Juzgado Civil , Comercial y Laboral de Esquel, y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.-Que fue remitido a ésta Cámara a fin de dar cumplimiento al trámite de la recusación con causa articulada por el Dr. O. S. G., apoderado del actor, en el expediente caratulado " V., H. W. c/ A., F. y otros s/ Cobro de pesos e indemnizaciones de ley" (Expte. 34/2020) contra la Sra. Jueza Dra. A. A.----

------2.-El presentante fundó su planteo recusatorio en la causal prevista por el art. 17 inc. 7 del CPCC, argumentó que la magistrada asumió un comportamiento improcedente durante la audiencia de conciliación sometiendo al actor a una presión innecesaria a los fines que éste expresara que suma de dinero pretendía para conciliar ante la oferta efectuada por los demandados. Que ante su negativa la jueza insistió en que era recomendable que las partes arribaran a un acuerdo. Por ultimo dijo que existió adelantamiento de opinión respecto de la procedencia de la prueba informativa a la que magistrada cuestionó calificándola como "casi testimonial".----------

------La magistrada recusada presentó el informe previsto en el art. 26 de la Ley XIII Nº 5. Solicitó su rechazo motivado en la improcedencia de la causal de prejuzgamiento invocada. Afirmó que no existió en su conducta prejuzgamiento alguno, que su actividad jurisdiccional fue llevada a cabo en el marco de las facultades propias de una audiencia de conciliación. Solo se analizaron los rubros reclamados al solo efecto de evaluar una contrapropuesta del actor como aspectos a tener en cuenta en este estadio procesal conciliatorio y prematuro. Agregó que el actor en todo momento fue asistido por su letrado el Dr. M., y no fue observada ni objetada ninguna cuestión durante el transcurso de la audiencia. Respecto del cuestionamiento en relación a la valoración de la prueba, alega que el análisis efectuado sobre su procedencia fue realizada en tanto la audiencia fue dispuesta además con la finalidad de tratar la admisión de dicha prueba informativa ofrecida por ambas partes, la que solicitaron se provea como fue ofrecida. Negó la existencia de un adelantamiento de opinión al respecto, pues era esa la oportunidad procesal donde debía analizarse dicha cuestión sobre su procedencia y admisibilidad.----------

------**3.** El apartamiento de la magistrada interviniente tal como fue solicitado no resulta atendible y debe ser rechazado, toda vez que es inviable pretender apartar al juez natural por motivos que no evidencian la afectación de la garantía de imparcialidad, ni ha logrado el recusante demostrar las razones o circunstancias que las normas invocadas requieren para apartar al juez del proceso, las que deben ser analizadas con suma estrictez.----------

---

------El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción y, como tal, contemplado en supuestos taxativamente establecidos (art.17CPCC.), su interpretación es restrictiva, por cuanto su operatividad provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia y la consecuente alteración del principio constitucional del Juez natural (CNCom, SalaD, 23.11.12,"Banco X S.A.s/incidente de cobro de honorarios del doctor D./recusación con causa").----------

------Respecto de la causal contemplada en el inc. 7 del art. 17 del CPCC, cabe precisar que su configuración requiere que el resultado del proceso sea anticipado mediante la emisión de una opinión intempestiva del magistrado respecto de cuestiones pendientes y futuras que no se encuentran en situación de decidirse (Conf.: Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 1993, t. 1, p. 109; O. A. Gozaíni, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 2002, t. I, pto. 4.7, p. 57/58 y su citas).----------

------Es decir, el prejuzgamiento, a los efectos legales, consiste en un aporte subjetivo del juez, en forma anticipada e innecesaria, que haga entrever qué decisión final habrá de adoptarse en relación a la causa; es decir que en sentido contrario no media esa situación cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado, siempre que se haya mantenido dentro de los estrictos límites del aspecto oportunamente considerado y valorado (Colombo C. J. y Kiper, C. M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y Comentado, Buenos Aires, 2006, T. 1, p.189) y cuya evaluación –como ocurre con cualquier causal- debe interpretarse con carácter restrictivo (Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 1993, t. 1, p. 109; Colombo C. J. y Kiper, C. M., obra y tomo citados, p. 189/190).----------

------En consecuencia, analizadas las razones invocadas por el peticionante y ponderadas las actuaciones, no advertimos inicialmente desviación, ni adelanto de opinión en la estimación del derecho aplicable como tampoco en

la actividad desarrollada por la Jueza en la oportunidad de la audiencia conciliatoria.----------

------La conducta asumida por la magistrada se encuentra enmarcada dentro de las facultades ordenatorias e instructorias del proceso que le otorga el código de rito, el que dispone expresamente que la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento (conf. art 36 CPCC). No surge de lo actuado una actuación arbitraria que habilite la causal invocada, por lo que corresponde desestimar la recusación articulada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) RECHAZAR la recusación con causa planteada por el Dr. O. S. G. respecto de la Sra. Jueza Dra. A. A..----------

------2º) SIN COSTAS, porque se trata de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021 CONSTE.-